

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de febrero de 2024, al Despacho en la fecha para proveer, el incidente de desacato con el N°. **2023-0229** de LUIS CARLOS CASTEBLANCO BELTRÁN en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, informando que, efectuados los requerimientos a la accionada, la entidad remitió respuesta.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Juzgado que el accionante Sr. Luis Carlos Casteblanco Beltrán identificado con la CC. No. 79.451.447, a través de su escrito presentado el 17 de octubre de 2023, solicitó la apertura de Incidente de Desacato en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y para el efecto indicó que esa entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de junio de 2023, el cual dispuso amparar el derecho fundamental de petición invocado y ordenó a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición formulada el 10 de febrero de 2023, relativa al pago de unos aportes a pensión por períodos no cotizados, mediante pago de cálculo actuarial a Colpensiones entre otras peticiones¹.

Posteriormente, por auto del 23 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la accionada, y aunque guardó silencio, revisado el expediente, se advierte que el día 9 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad al fallo de tutela, la accionada remitió un memorial en el cual puso en conocimiento del juzgado el cumplimiento al fallo de tutela².

En este orden de ideas, es claro que la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, pues, no cabe duda que la entidad que tiene a su cargo resolver, en el marco de sus competencias legales, ha adoptado las medidas necesarias, para cumplir la orden impartida en el fallo aludido, situación que se le informó al accionante a través de comunicación remitida al correo electrónico: carlosc.casteblanco@gmail.com el 3 de agosto de 2023, configurándose de esa manera lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional califica como **“hecho superado”**, entre otras, en la sentencia T-298 de 2001, en los siguientes términos:

“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

¹ Folios del fallo 1 a 20.

² Folios de memorial de la accionada. Archivo 3

En razón de lo anterior, no hay lugar a imponer sanción a la accionada, en tanto ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Valga precisar además, que el carácter subjetivo de la responsabilidad atribuible al funcionario renuente a cumplir un fallo de tutela, requiere que el incumplimiento a la orden constitucional sea injustificado y abiertamente arbitrario, por lo que se descarta de entrada aquellos aspectos de interpretación o aplicación de la norma, entre otras razones porque no se trata de una sanción objetiva, valga decir, la omisión debe obedecer a la conducta deliberada y negligente de la autoridad pública y sólo ante evidencia semejante cabe aplicar el poder sancionador del Estado con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo ha orientado la Corte Constitucional³, que asocian el desacato al “ejercicio del poder disciplinario, por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Por lo anterior y sin ser necesarias más consideraciones, se declarará terminado el presente incidente, en razón, se reitera, a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y, en consecuencia, abstenerse de imponer sanción a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la notificación y en firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
No. 020 de fecha 07/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ

SECRETARIA

³ Sentencia T - 763 de 1998, H. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, entre otras providencias.